Decreto 4908 de 2011

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4908 DE 2011

(Diciembre 26)

Por el cual se reglamentan los artÃculos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃ-tica y en los artÃculos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrÃ¡n ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carÃ¡cter de activos fijos por el porcentaje seÃ±alado en el artÃculo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artÃculo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, segÃºn el caso, proveniente de la enajenaciÃ³n de bienes raÃces y de acciones o aportes, que tengan el carÃ¡cter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrÃ¡n ajustar el costo de adquisiciÃ³n de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raÃz, o en el incremento porcentual del Ãndice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el perÃodo comprendido entre el primero (1Â°) de enero del aÃ±o en el cual se haya adquirido el bien y el 1Â° de enero del aÃ±o en el cual se enajena.

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, segÃºn el caso, proveniente de la enajenaciÃ³n durante el aÃ±o gravable 2011 de bienes raÃces y de acciones o aportes, que tengan el carÃ¡cter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrÃ¡n tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaraciÃ³n de renta por el aÃ±o gravable de 1986 por veintiocho punto cero ocho (28.08), si se trata de acciones o aportes, y por ciento cincuenta y cinco punto cero cero (155.00), en el caso de bienes raÃces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisiciÃ³n del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al aÃ±o de adquisiciÃ³n del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÃ□O DE ADQUISICIÃ□N	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAÃ□CES
Multiplicar por		
1955 y anteriores	2.370,36	12.625,16
1956	2.322,91	12.372,82
1957	2.150,86	11.456,45
1958	1.814,73	9.665,88
1959	1.659,08	8.836,93
1960	1.548,51	8.247,93
1961	1.451,69	7.690,54
1962	1.366,40	7.277,62
1963	1.276,24	6.797,73
1964	975,88	5.198,12
1965	893,39	4.758,54
1966	779,43	4.151,55
1967	687,19	3.660,51
1968	638,12	3.398,87
1969	598;65	3.188,69
1970	550,46	2.932,00
1971	513,95	2.737,32
1972	455,42	2.426,08

1973	400,43	2.133,44
1974	327,11	1.742,83
1975	261,63	1.393,15
1976	222,46	1.184,83
1977	177,38	944,27
1978	139,09	740,91
1979	116,18	618,76
1980	91,79	489,18
1981	73,76	392,46
1982	58,68	312,48
1983	47,15	251,10
1984	40,50	215,76
1985	34,29	187,24
1986	28,08	155,00
1987	23,21	131,44
1988	18,92	99,20
1989	14,82	61,85
1990	11,76	42,77
1991	8,91	29,81
1992	7,02	22,33
1993	5,64	15,87
1994	4,60	11,54
1995	3,77	8,22
1996	3,19	6,08
1997	2,75	5,04
1998	2,34	3,87
1999	2,02	3,23
2000	1,85	3,21
2001	1,71	3,10
2002	1,59	2,87
2003	1,49	2,57
2004	1,40	2,42
2005	1,32	2,27
2006	1,26	2,15
2007	1,20	1,64
2008	1,14	1,46
2009	1,05	1,20
2010	1,03	1,09

En cualquiera de los casos seÃ±alados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorizaciÃ³n que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raÃces.

ParÃ¡grafo. El costo fiscal de los bienes raÃces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artÃculo, podrÃ¡ ser tomado como valor patrimonial en la declaraciÃ³n de renta y complementarios del aÃ±o gravable 2011.

ArtÃculo 2Â°. *Ajuste del costo de los activos*. Los contribuyentes podrÃ¡n ajustar el costo de los activos fijos por el aÃ±o gravable 2011, en un tres punto sesenta y cinco por ciento (3,65%), de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 70 del Estatuto Tributario.

ArtÃculo 3Â°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir del 1Â° de enero del aÃ±o 2012, previa su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 26 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Juan Carlos Echeverry GarzÃ³n.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48294 de diciembre 26 de 2011.

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 18:19:15